



Sabanalarga, Atlántico, 14 de julio de 2022

ACCIONANTE: MARIA ISABEL CORPAS VITOLA – ROMAN MARTINEZ REALES
ACCIONADO: EMILIO MIGUEL FERRER JIMENEZ Y SUS HEREDEROS
PEDRO P FERRER SOÑET O PERSONAS INDETERMINADAS
PERTENENCIA **RADICACION: 08-638-40-89-001-2016-00362-00**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, el cual, la parte accionante, no cumplió con la carga procesal que le impuso el Despacho el día 19 de febrero de 2020, sírvase proveer, secretario, Julio Diaz.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA. - ATLANTICO
Sabanalarga, Atlántico, 14 de julio de 2022

Visto el informe Secretarial que antecede, y verificado minuciosamente el expediente, observa el Despacho que el proceso de la referencia, le impuso una carga procesal a la apoderada, en providencia del 20 de junio (folio 31) y 9 de agosto de 2018 (folio 32), más adelante en auto del 19 de febrero de 2020, se le requirió, para que allegara al proceso certificado de tradición No 6944 y la escritura pública No 165 del 8 de mayo de 1956 y certificara que no conoce la dirección del señor Emilio Migue Ferrer Jiménez y de sus herederos, sin embargo hasta la fecha, no ha cumplido con la carga procesal impuesta por el Despacho.

En este caso, debemos aplicar el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, que trata el tema del desistimiento tácito dice:

“1 Cuando para continuar el trámite de la demanda, el llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado”.

Verificado, el proceso se pudo comprobar que la apoderada de la parte accionante no ha cumplido con su carga procesal de notificar a los accionados o certificar que desconoce sus direcciones, correos, es imposible al Despacho continuar con el proceso, ante el incumplimiento de parte de la apoderada de la parte accionante, de notificar a los demandados Emilio Ferrer Jiménez y Pedro Ferrer Soñet o sus herederos.

De esta manera vemos que se cumplen los presupuestos facticos y jurídico exigido por la norma antes citada, este Despacho decretara la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, sin necesidad de requerimiento previo, por lo que se:

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO** de conformidad con el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, oficiase en tal sentido a la entidad correspondiente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto archívese el expediente y hágasele las respectivas anotaciones en el libro radicador que lleva el Despacho.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a las partes interesadas a través de sus correos electrónicos en cumplimiento de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, establece la permanencia del decreto 806 del 2020 debidamente ratificado por ley posterior

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No 86 DE
FECHA 15 JULIO DE 2022
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlantico

Código de verificación: **32edd7d1ebf791d9bc0659cfa63f70062c1190497ad1a5d8fe970e1c754984cd**

Documento generado en 14/07/2022 02:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>